

gresó, asimismo, otra fianza de cien mil pesetas (100.000 ptas.) en veinte títulos de la Deuda Amortizable del Estado del 3,5 por 100, emisión del 15 de julio de 1951, serie B, números 0234605/616 y 0234622/9, en concepto de fianza para garantizar la puesta en marcha de la otra Central Lechera adjudicada en la mencionada Orden de 11 de abril de 1957, según resguardo número 420275 de entrada y 222622 de registro;

Resultando que en Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 65 de 17 de marzo) se autoriza la fusión en una sola Central Lechera de las dos Centrales de Palma de Mallorca, adjudicadas a las Entidades «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer»;

Resultando que como consecuencia de la anteriormente citada Orden de 6 de marzo de 1958 se constituyó la nueva Entidad «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA) por fusión de «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer», que quedó como concesionaria de una única Central Lechera en Palma de Mallorca;

Resultando que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55 de 5 marzo, autoriza la puesta en marcha de la Central Lechera referida;

Considerando que con ello quedan cumplidos todos los requisitos y condiciones de los que respondían dichas fianzas;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

La devolución a «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA), Entidad creada por la fusión de «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer», concesionarias de sendas Centrales Lecheras en Palma de Mallorca por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 11 de abril de 1957, de las fianzas que por valor total de doscientas mil pesetas (200.000 ptas.) depositaron don Juan Gil Santho, propietario de «Lactel» y «Cooperativa Lechera de Son Suñer» el 28 de agosto de 1957 en la Caja General de Depósitos para responder a la puesta en marcha de las precitadas Centrales Lecheras, previa presentación de los correspondientes resguardos.

Lo que comunico a VV. EE. par. su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid 13 de julio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de junio de 1966 por la que se concede autorización para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Asistencia Sanitaria a la Entidad de Seguros «Oriente S. A.».*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Oriente, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros, domiciliada en Valencia, calle de Colón, número 2, se ha solicitado la autorización para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Asistencia Sanitaria, dentro de los límites del apartado b) del artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, para lo que se ha presentado la correspondiente documentación.

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a «Oriente, Sociedad Anónima», Compañía de Seguros, para operar en los Ramos de Enfermedades, Entierros y Asistencia Sanitaria, dentro de las facultades y límite de 5.000 pesetas por fallecimiento establecidas en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre la ordenación de los seguros privados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 11 de junio de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se mencionan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 8 de julio de 1966 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Año 1966:

Alcañiz (Teruel): Del 20 de agosto al 19 de septiembre.

Alsasua (Navarra): Del 4 al 25 de septiembre y del 12 al 19 de octubre.

Bañolas (Gerona): Del 23 de julio al 21 de agosto.  
El Temple del Caudillo (Huesca): Del 15 al 20 de agosto.  
Llanes (Oviedo): Del 20 de julio al 19 de agosto.  
Novelda (Alicante): Del 29 de junio al 28 de julio.  
Torredembarra (Tarragona): Del 1 al 10 de septiembre

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 12 de julio de 1966.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—3.624-E

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1756/1966, de 2 de junio, por el que se concede a la Compañía «South Atlantic Cable Company» autorización para el amarre en la isla de Tenerife de un cable submarino de telecomunicación tendido entre la Ciudad del Cabo y Lisboa.*

A propuesta del Ministro de la Gobernación, formulada en relación con lo solicitado por la Compañía «South Atlantic Cable Company», y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Compañía «South Atlantic Cable Company» autorización para anarrar en la costa de la isla de Tenerife la entrada y salida de un cable submarino, tendido entre la Ciudad de Cabo y Lisboa y destinado a la transmisión de toda clase de telecomunicaciones. La autorización comprende el tendido del cable, su amarre y conservación, reparaciones, sustitución y operación técnicas necesarias.

Esta autorización se concede sin auxilio, subvención ni exención alguna y será válida por veinticinco años. A partir de la terminación de este plazo la autorización será prorrogada por tática reconducción, a menos que el Gobierno español o la citada Compañía manifiesten su deseo de rescindirla mediante un preaviso mínimo de cinco años.

Segundo.—El punto de la costa de la isla de Tenerife en que haya de ser amarrado este cable será designado de común acuerdo entre las autoridades españolas y los representantes de la Compañía. En dicho punto el Gobierno español otorgará a la Compañía la concesión de un terreno, dentro del cual la misma podrá construir por su cuenta los edificios necesarios para el amarre de que se trata. Esta concesión terminará y los edificios pasarán a ser propiedad del Gobierno español cuando se dé por terminada la autorización de amarre.

Artículo tercero.—La Compañía abonará al Gobierno español en concepto de alquiler del terreno y de derechos de amarre del cable un canon anual de cien mil francos oro. De este canon se deducirá el veinte por ciento del importe del tráfico extranjero que, procedente de dicho cable o destinado a él, utilice las vías españolas de telecomunicación que unen las islas Canarias con la Península.

Esta deducción no podrá sobrepasar en ningún caso la cifra de cincuenta mil francos oro al año.

El canon empezará a cobrarse y las deducciones a hacerse cuando el cable empiece a funcionar.

Artículo cuarto.—Las obras necesarias para realizar el empalme entre las instalaciones de amarre del cable y los centros españoles de conexión en Tenerife que designe la Administración española serán ejecutadas por dicha Administración y pagadas por mitad entre la Entidad española usuaria y la «South Atlantic Cable Company». Estas obras pasarán a ser propiedad española desde el momento de su terminación.

Artículo quinto.—La Compañía pondrá a disposición de la Administración española el alquiler del número circuitos de su cable que ésta necesite hasta un máximo de catorce circuitos. Este alquiler se hará en las condiciones más favorables que la Compañía conceda a cualquier otro país.

Artículo sexto.—Posteriormente, y cada vez que la Compañía conecte su cable con otros medios de telecomunicación (distintos del cable inglés previsto para conectar Lisboa con Londres), la Compañía pondrá a disposición de la Administración española el alquiler de quince circuitos suplementarios de su cable en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Con independencia de lo previsto en los dos artículos anteriores, dos veces al año, con un intervalo aproximado de seis meses, la Compañía informará a las autoridades

españolas del número de circuitos de su cable que queden disponibles.

También, y cada vez que la capacidad total de cada una de las secciones del cable esté saturada al noventa por ciento, la Compañía lo comunicará a las autoridades españolas a fin de que éstas puedan contratar el alquiler de algunos de los circuitos aún libres en suplemento a los previstos en dichos dos artículos precedentes.

Artículo octavo.—La expresión «cable» utilizada en los artículos precedentes de este Decreto se refiere siempre a un circuito telefónico básico de frecuencia vocal (tres mil c/s.), que podrá utilizarse para telegrafía armónica transmisión de datos, etcétera.

Artículo noveno.—Las comunicaciones encaminadas por este cable y que no se deriven a líneas u oficinas españolas no pagarán en España derechos de tránsito, en compensación del cual se ha establecido el derecho de amarre a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Con respecto a las comunicaciones encaminadas por este cable de o para España o en tránsito por España los usuarios abonarán las tasas normales españolas o la cantidad fija que en su día se acuerde.

Artículo décimo.—Las autoridades españolas examinarán con benevolencia las solicitudes de permiso de residencia y de trabajo en España de las personas de nacionalidad extranjera que la Compañía necesite utilizar en España, las cuales se registrarán por la legislación general española sobre extranjeros. La Compañía se esforzará en la medida de lo posible en ir sustituyendo estas personas de nacionalidad extranjera por otras españolas.

Artículo undécimo.—La Administración española tendrá en todo momento el derecho de inspección en las instalaciones de la Compañía en la forma que estime más conveniente, así como el de interrumpir totalmente o en parte la conexión con vías establecidas en España. Todo ello sin más limitaciones que las establecidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Reglamentos anexos vigentes en cada caso.

Artículo duodécimo.—En caso de una guerra en que España estuviese directamente interesada el Gobierno español se reserva el derecho de ejercer una intervención directa en el servicio del cable de que se trata y de interrumpir dicho servicio.

Artículo decimotercero.—La cesión o traspaso de esta autorización de amarre por parte de la Compañía habrá de ser previamente aprobada por el Gobierno español.

Artículo decimocuarto.—El Gobierno español podrá conceder a cualquier vía establecida en España o que se establezca todos los derechos sobre circuitos u otros que de la presente autorización de amarre se deriven.

Artículo decimoquinto.—La Compañía designará un representante con nombramiento aprobado por el Gobierno español para que en nombre de aquélla entienda con la Administración española en cuantos asuntos puedan suscitarse.

Artículo decimosexto.—Las cuestiones litigiosas que no puedan resolverse mediante acuerdo amistoso se decidirán por las disposiciones vigentes en España y ante los Tribunales españoles.

Artículo decimoséptimo.—El Gobierno español aplicará a las comunicaciones procedentes o destinadas al cable de que se trata las disposiciones del Convenio Internacional y Reglamentos anexos que haya suscrito o ratificado y estén vigentes en cada caso. Por su parte, la Compañía observará igualmente dichas disposiciones.

Artículo decimoctavo.—Esta autorización de amarre no tiene carácter de exclusiva y el Gobierno español se reserva el derecho de conceder otra u otras de igual o distinta naturaleza.

Artículo decimonoveno.—El incumplimiento por parte del concesionario de cualesquiera de las cláusulas de esta autorización de amarre será motivo suficiente para que ésta se dé por terminada.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Camprodón (Gerona).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos del 1 de junio del corriente año, la Secretaría del Ayuntamiento de Camprodón (Gerona) en la siguiente forma:

Segunda categoría; octava clase; grado retributivo 17.

Madrid, 26 de mayo de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de La Coruña por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, sitas en el término municipal de Arteijo, y afectadas por las obras de instalación de «Mataderos Frigoríficos Españoles, S. A. (MAFRIESA)».*

Por medio del presente edicto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2854/1964, de 11 de septiembre, y la consecuencia segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se notifica a los propietarios de las fincas situadas en el lugar de Suevos y otros, del término municipal de Arteijo, cuya ocupación es necesaria para la ejecución de las obras de instalación de «Mataderos Frigoríficos Españoles, S. A. (MAFRIESA)», que a las diez horas del día que abajo se indica se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de dichas fincas, previéndoles que en el citado acto podrán hacer uso de los derechos que al efecto les concede la consecuencia tercera del repetido artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Igualmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 del Reglamento de la expresada Ley de 26 de abril de 1957, se les hace saber que hasta el momento del levantamiento del acta previa pueden formular por escrito ante la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, Gobierno Civil de La Coruña, las alegaciones que estimen convenientes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, y sin carácter de recurso.

La Coruña, 7 de julio de 1966.—El Gobernador civil accidental, Vicepresidente.—1.327-D.

*Número de parcela, relación de propietarios y lugar de la finca*

- Día 2 de septiembre de 1966.—4. Manuel Villaverde Varela, Suevos 5, Julio Calvelo Rodríguez, Suevos; 6, Antonio Alvedro Lorenzo, Suevos; 7, Manuel Souto Gestal, Suevos; 8, José Martínez Naya, Suevos 9 y 19, José Calvelo Lorenzo, Suevos; 10, Antonio Zas Naya, Suevos 11, herederos de Consuelo Calvelo Martínez, Suevos; 12, Manuel Alvedro Alvedro, Suevos 13, Ricardo Souto Vázquez, Suevos.
- Día 3 de septiembre de 1966.—16, Juan Calvelo Zas, Suevos; 17, Santiago Sande Martínez, Suevos; 18, Ramón Méndez Calvelo, Suevos; 20, 21 y 22, José Ferreiro Méndez, Suevos; 24, Jesús Sande Loureiro, Suevos; 25, Antonio y Manuel Lorenzo Vázquez, Suevos; 26 y 27, Pilar Méndez Calvelo, Suevos; 35, Modesto Calvelo Pan, de Suevos.
- Día 5 de septiembre de 1966.—30, José Sande Suárez, Suevos; 29 y 31, Antonio Souto Vázquez, Suevos; 32, José Pan Zas, Suevos; 28, 33 y 34, José Pan Vázquez, Suevos; 36, José Pan Zas, Suevos; 37, Santiago Alvedro Vázquez, Suevos; 38, Jesús Rodríguez Vázquez, Meicende; 39, Antonio Alvedro Vázquez, Suevos.
- Día 6 de septiembre de 1966.—40 y 42, Antonio Martínez Zas, Suevos; 41, José Sande Suárez, Suevos; 50, Antonio Folgar Souto, Suevos; 51, María Ferrín Souto, Suevos; 52, Juan Rodríguez Lafuente, Suevos; 53 a) y 53 b), Antonio Calvelo Pan, Suevos; 60, Antonio Calvelo Pan, Suevos; 54, Ramón Rama Díaz, Suevos; 55, Antonio Souto Patiño, Suevos.
- Día 7 de septiembre de 1966.—56, José Vázquez Pan, Suevos; 57 a) y 57 b), Ramón Martínez Souto, Suevos; 58, Jesús Martínez Zas, Suevos; 59 y 61, José Pan Vázquez, Suevos; 62 a) y 62 b), Ramón Bermúdez de Castro, Suevos; 63, Manuel Calvelo Pan, Suevos; 64, Manuel Rodríguez Souto; 65, Ramón Sande Martínez, Suevos; 72, Ramón Bermúdez de Castro, Suevos; 76, Manuel Calvelo Pan, Suevos.
- Día 8 de septiembre de 1966.—66, Juana Martínez Iglesias, Suevos; 67, Jesús Souto Vázquez, Suevos; 68 y 69, Manuel Ferreiro Méndez, Suevos; 70, Manuel Naya López, Suevos; 71, Luis Aldao Corgo, Suevos; 77, Manuel Martínez Zas, Suevos; 78, Josefa Alvedro Pan, Suevos; 80, José Ferreiro Méndez, Suevos; 81, Elvira Souto Alvedro, Suevos; 84, herederos de Consuelo Calvelo Martínez, Suevos; 85 a) y 85 b), Benito Méndez Calvelo, Suevos.
- Día 9 de septiembre de 1966.—88, Alejandro Zas Zas, Suevos; 89, Modesto Sande Suárez, Suevos; 90, Manuel Naya López, Suevos; 91, Benito Méndez Calvelo, Suevos; 92, José Vázquez Pan, Suevos; 93, Esperanza Pérez Campos, Pastoriza; 96, Antonio Sande Suárez, Suevos; 97, Carmen Suárez Naya, Suevos; 98, Esperanza Pérez Campos, Pastoriza; 99, Domingo Alvedro Lorenzo, Suevos; 109, Esperanza Pérez Campos, Pastoriza.
- Día 10 de septiembre de 1966.—100, José Martínez Naya, Suevos; 101, Ramón Martínez Souto, Suevos; 102, Manuel Ferreiro Méndez, Suevos; 103, Modesto Souto Lorenzo, Suevos; 104, Santiago Sande Martínez, Suevos; 105, Andrés Souto Rodríguez, Suevos; 106, José Vázquez Sande, Suevos; 107, José Pan Vázquez, Suevos; 108, Antonio Méndez Vázquez, Suevos; 110, Juan Rodríguez Lafuente, Suevos.
- Día 12 de septiembre de 1966.—111, Manuel Naya López, Suevos; 112, Jesús Zas Figueroa, Suevos; 113, Antonio Calvelo